



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de agosto de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Andrés Gómez González
Accionada:	E.P.S. Sura Ministerio de Salud y Protección Social
Radicado:	050013105002 20230034900
Asunto:	Sentencia

Antecedentes procesales:

La solicitud: Indicó que actualmente se encuentra pensionado en razón a la patología denominada “*ATROFIA ESPINAL*” patología que le generó una P.C.L. del 66.54%, encontrando que en la actualidad recibe por parte de Colpensiones la suma de 1 S.M.L.M.V., los cuales usa para sufragar su diario vivir; señaló además que en razón a dicha patología se ha visto en la necesidad de usar una silla de ruedas, pero como esta afectación a la salud le ha aumentado, su silla de ruedas convencional y genérica ya no le sirve dado a que no cuenta con unas características necesarias, mismas que fueron ordenadas mediante cita del 4 de agosto de 2023 por su médico tratante, para así poder gozar de una vida digna y evitar más el deterioro de su estado de salud; y en razón a que no se encuentra dicho insumo dentro del PBS y pese a tener la orden médica, no ha sido posible que le autoricen la misma, vulnerando así la E.P.S. Sura los derechos a la vida, la dignidad, la salud del afectado.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y entregar el insumo médico denominado silla de ruedas con las características descritas por el especialista en fisioterapia.

Trámite de instancia: Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 22 de agosto de 2023 y dispuso la notificación a las entidades accionadas en idéntica fecha, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

Posición de las entidades accionadas: E.P.S. Sura, señaló que se encuentra afiliado como cotizante activo, que la silla de ruedas es un servicio de exclusión ya que el Ministerio de Salud definió un listado de prestaciones que no son financiados con los recursos de la salud administrados por las EPS, dentro de las cuales se encuentra la solicitada, ni está disponible para ser prescrito por el médico tratante del usuario a través de la plataforma virtual MIPRES, única vía habilitada por el Ministerio de Salud para la prescripción de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios, pues reiteró que el insumo es una prestación excluida, razón por la cual no es posible su autorización.

Hechas las anteriores aclaraciones solicitó sea declarada la improcedencia de la presente acción, dado que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de EPS SURA.

Ministerio de Salud, luego de un recuento normativo y jurisprudencial, indicó que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Agregó también que la presente acción constitucional es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable al ente ministerial, por cuanto dicha Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, solicitando consecuentemente se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad que se le endilga en la presente tutela.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por el accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

El Derecho a la Salud:

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** *“Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona”*¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo³, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 ***“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...”***

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que *“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral”*

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. ***“Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”*** ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección,

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado...

(IV) Prestación del servicio NO P.O.S., HOY NO P.B.S.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-485 de 2019, ha señalado que, en el caso específico de la silla de ruedas, pese a estar incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, no son financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), en dicha sentencia reiteró que: *“...las EPS deben suministrar las sillas de ruedas cuando se evidencia:*

“(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”

En el caso concreto de la tutela en estudio la Sala Novena de Revisión, concluyó que: “la silla de ruedas no se encuentra excluida expresamente del PBS, la única particularidad que sobre ella se anota en la Resolución 5269 de 2017 es que su

³ Ley 100 de 1993 (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); Ley 1751 de 2015 (Art. 8)

financiamiento no proviene de la UPC, por lo cual, la EPS, en este caso Compensar, se encuentra facultada para adelantar el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018 con el fin de que la Administradora del Sistema de Salud -Adres- reconozca los gastos en que pueda incurrir. En este sentido precisó que, según lo dispone la Resolución 1885 de 2018 (i) en ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios puede significar una barrera de acceso a los usuarios (artículo 30 parágrafo 1). Bajo este supuesto, se entiende que las fallas que presenta la prescripción de estas tecnologías a través del aplicativo MIPRES no pueden constituir una excusa para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante); (ii) las EPS están en la obligación de suministrar tales servicios sin trámites adicionales (artículo 31 inciso 1°); (iii) no podrán negar sin justa causa el suministro efectivo de los mismos (artículo 31 inciso 3°)”..., es por esto que sin lugar a dudas, la decisión de si una persona requiere o no un insumo médico, se funda en las discreciones de carácter médico especializado, pero aplicado al caso específico, a la individualidad de una determinada persona.

Las pruebas que obran en el proceso:

Por parte del accionante copia de la autorización de la orden médica, copia de la historia clínica, copia de los documentos de identidad (folio 6 a 14 del anexo 003 del E.D.).

Caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliada a E.P.S. Sura, que padece de “*ATROFIA ESPINAL*”, por lo cual el médico tratante le ordenó “*silla de ruedas de marco rígido en aluminio ligero, con posibilidad de modificar eje en altura y anteroposterior, con reposa pies de plataforma única. Cinturon pélvico. Ruedas Traseras con pin de desmonte rápido. Respaldo de altura subescapular, rígido, de contorno medio. Reposo brazos graduables en altura, desmontables. Freno ergonómico. Según medidas del paciente. Cant 1*”(anexo 3, pag. 9).

En la contestación rendida por la accionada a este despacho, se expuso que el afectado, efectivamente se encuentra afiliada a E.P.S. Sura y que en razón al motivo de inconformidad, indicó que primeramente es el médico tratante quien debe solicitar el medicamento por la plataforma MIPRES; indicando además que no es una carga operativa asignada a la E.P.S.

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestran las órdenes del médico tratante, y es claro que el paciente en el estado en que se encuentra necesita del insumo médico prescrito para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, y si bien la EPS, en su informe manifiesta que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa por parte de ella, lo cierto es que no indican concretamente si le irán o no autorizar lo que él ruega, entendiendo con esto, que efectivamente por parte de la EPS, no existe una solución clara a la situación del paciente, pues si bien la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha EPS, solucionara, demostrara, o decidiera si al paciente le autorizarían y consecuentemente le entregarían el insumo médico; lo cierto es que no lo hicieron.

Como ya se mencionó en precedencia esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable del paciente, entiende que si están siendo vulnerados dichos derechos por

E.P.S. Sura, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental del afectado se protegerá.

Así pues, dada la protección especial que requiere el actor conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que el insumo médico se hubiese entregado, se ordenará a E.P.S. Sura, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega de la *“silla de ruedas de marco rígido en aluminio ligero, con posibilidad de modificar eje en altura y anteroposterior, con reposa pies de plataforma única. Cinturon pélvico. Ruedas Traseras con pin de desmonte rápido. Respaldo de altura subescapular, rígido, de contorno medio. Reposo brazos graduables en altura, desmontables. Freno ergonómico. Según medidas del paciente. Cant 1”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por Carlos Andrés Gómez González identificado con C.C. N° 71.778.521, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de E.P.S. Sura, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a E.P.S. Sura, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega de la *“silla de ruedas de marco rígido en aluminio ligero, con posibilidad de modificar eje en altura y anteroposterior, con reposa pies de plataforma única. Cinturon pélvico. Ruedas Traseras con pin de desmonte rápido. Respaldo de altura subescapular, rígido, de contorno medio. Reposo brazos graduables en altura, desmontables. Freno ergonómico. Según medidas del paciente. Cant 1”*.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f945956ab26f8a917571aad06ebbf8b5508ab72bae18a957d1884f49db0d15**

Documento generado en 25/08/2023 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>